



Sleg3713
4-3-2008

PROYECTO DE ORDEN EHA/XX/2008 SOBRE EL PRÉSTAMO DE VALORES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

Exposición de motivos

El objeto de la presente orden es desarrollar el marco normativo para la operativa prevista en el artículo 30.6 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, de cesión de valores en préstamo por las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero. Además, al establecer el artículo 38.1 de esa ley la aplicación subsidiaria para los fondos de inversión inmobiliaria de las reglas aplicables a los fondos de inversión de carácter financiero, lo establecido en esta orden se hará extensivo a los fondos de inversión inmobiliaria y por analogía a las sociedades de inversión inmobiliaria.

Con el objetivo de que, a través de la operativa de préstamo de valores, las instituciones de inversión colectiva puedan ofrecer mayores rentabilidades a los inversores, sin menoscabo de la seguridad de su inversión, la regulación se sustenta en cuatro pilares. En primer lugar, se desarrollan las reglas aplicables a las operaciones de préstamo. En segundo lugar, se establecen obligaciones de transparencia, mediante la inclusión en el folleto y en los informes periódicos de la institución de inversión colectiva prestamista de la información necesaria para que los partícipes y accionistas conozcan la política de préstamo de valores de la institución y los rasgos principales de las operaciones de préstamo que se están llevando a cabo.. En tercer lugar, se imponen obligaciones de control interno para las sociedades gestoras, y en su caso, las sociedades de inversión, que deben disponer de procedimientos que garanticen un correcto funcionamiento de la actividad de préstamo de valores, en particular en materia de selección de contrapartidas, suficiencia y diversificación de las garantías y operaciones vinculadas. Finalmente se incluyen las obligaciones de los depositarios de las instituciones prestamistas, que han de velar por el cumplimiento de las normas aplicables al préstamo de valores.

La orden contiene una disposición derogatoria que deroga de manera expresa la Orden de 31 de julio de 1991 sobre cesión de valores en préstamo por las instituciones de inversión colectiva y régimen de recursos propios, de información y contable de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva. La disposición final primera contiene los títulos competenciales en cuya virtud se dicta la orden. Además, en la disposición final segunda se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias en lo relativo a contabilidad y requisitos específicos de información, en relación con las operaciones de préstamo de valores. Finalmente se establece la entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Esta orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 30.6 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

En su virtud, y (...) el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto

La presente orden tiene por objeto establecer las normas aplicables al préstamo de valores de las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria y las de carácter financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.6 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

Artículo 2. Reglas aplicables a las operaciones de préstamo

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 30.6 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, las instituciones de inversión colectiva podrán ceder en préstamo valores de su cartera con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Serán susceptibles de préstamo los valores contemplados en el artículo 2.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores,
- b) La institución prestamista deberá tener la propiedad, el pleno dominio y la libre disposición de los valores prestados, que habrán de estar libres de toda carga o gravamen.
- c) Los valores que se entreguen al vencimiento de la operación deberán estar igualmente libres de toda carga o gravamen.
- d) En ningún momento el valor efectivo de los valores prestados podrá exceder del 75 por 100 patrimonio de la institución.
- e) Los prestatarios de los valores deberán ser entidades financieras domiciliadas en Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) sujetas a supervisión prudencial, dedicadas de forma habitual y profesional a la realización de operaciones de este tipo y con calificación crediticia mínima A1, A+ o asimilados de una agencia especializada en calificación de riesgos de reconocido prestigio. Además podrán ser prestatarios la "Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores" y cualquier otro sistema de compensación y liquidación de valores o entidad de contrapartida central con sede en la OCDE. En ningún momento el valor efectivo de los valores prestados a una misma entidad o a entidades



pertenecientes al mismo grupo podrá superar el 20 por 100 del patrimonio de la institución.

- f) Las operaciones de préstamo podrán quedar sin efecto en cualquier momento a petición de la institución o de su sociedad gestora, de modo que las cláusulas contractuales de cada operación deberán permitir en todo momento su liquidación.
- g) Las operaciones de préstamo deberán estar cubiertas con una garantía cuyo valor de mercado sea como mínimo igual al 105% del valor de mercado del valor prestado. Dicha garantía se actualizará diariamente. La entrega de la garantía deberá producirse de forma simultánea o con anterioridad a la entrega de los valores prestados.
- h) Adicionalmente se deberán establecer cláusulas en los contratos de préstamo que aseguren una adecuada liquidez de los activos aportados en garantía. La sociedad gestora, o en su caso, la sociedad de inversión, deberá establecer, en el marco de las obligaciones de control interno a que se refiere el artículo 4, mecanismos de control y seguimiento de la liquidez de los activos aportados en garantía.
- i) La garantía deberá consistir en efectivo; depósitos a la vista y certificados de depósito en entidades de crédito cuya sede se encuentre en la OCDE cuya ponderación no sea superior al 20 por 100 a los efectos de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras; deuda pública emitida o garantizada por un Estado miembro de la OCDE; acciones admitidas a cotización en un mercado regulado, cuando sean componentes de un índice que reúna las condiciones previstas en el artículo 38.2 d) del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003; así como deuda privada admitida a cotización en un mercado regulado que cuente con una calificación crediticia mínima A1, A+ o asimilados de una agencia especializada en calificación de riesgos de reconocido prestigio. Los valores entregados en garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen. En ningún caso el emisor de los activos que se acepten como garantía podrá pertenecer al mismo grupo que el prestatario.
- j) La institución podrá reinvertir el efectivo obtenido como garantía en depósitos a la vista y certificados de depósito en entidades de crédito cuya sede se encuentre en la OCDE cuya ponderación no sea superior al 20 por 100 a los efectos de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras o; deuda pública emitida o garantizada por un Estado miembro de la OCDE así como adquisiciones temporales de deuda pública emitida o garantizada por un Estado miembro de la OCDE. La institución no podrá disponer de los demás activos recibidos en garantía.



- k) La institución deberá ajustar su política de inversión con rapidez y diligencia y actuar siempre en interés de los partícipes y accionistas si ejecutada la garantía los valores o activos no son acordes con la política de inversión declarada en el folleto.
- l) El prestamista, salvo pacto en contrario, percibirá, o será compensado, por los frutos derivados de los derechos económicos inherentes a los valores prestados.
- m) Sin perjuicio de lo previsto en esta orden, las operaciones de préstamo podrán articularse en la forma jurídica que se estime más conveniente, con sujeción a derecho nacional o extranjero, y con posibilidad de utilización de contratos marco estandarizados, comunes en la práctica internacional. Los contratos deberán contemplar la responsabilidad del prestatario en caso de incumplimiento de sus obligaciones y en situaciones de insolvencia. En especial deberá hacerse expresa referencia a la aplicación del régimen de compensación previsto en el artículo 15 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública o cláusulas equivalentes.

2. Los requisitos contemplados en el apartado anterior no serán de aplicación a los préstamos de valores llevados a cabo por las instituciones de inversión colectiva de inversión libre a que se refiere el artículo 43 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, aprobado por el real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva.

Artículo 3. Obligaciones de información

En el folleto de la institución de inversión colectiva prestamista se deberá informar del importe máximo del valor efectivo de la cartera que puede ser objeto de préstamo, medido en forma de porcentaje sobre el patrimonio total de la institución, así como de los criterios de selección de las contrapartidas y de la política de admisión de garantías. También se deberá informar de la posibilidad de que la institución reinvierta el efectivo obtenido en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.j)

Además, los informes periódicos contendrán información sobre las operaciones de préstamo efectivamente realizadas.

Las modificaciones de lo previsto en el primer párrafo, así como la inclusión por primera vez de dicha información en el folleto, no se considerarán cambios en la política de inversión, a los efectos del artículo 14.2 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003.



Artículo 4. Obligaciones de control interno

La sociedad gestora o en su caso los administradores de la sociedad de inversión establecerán reglas para el correcto desarrollo de la actividad de préstamo de valores por las mismas, con especial mención a los criterios y procedimientos de selección de contrapartidas, suficiencia y diversificación de las garantías, así como realización de operaciones vinculadas.

Artículo 5. Obligaciones de los depositarios

Los depositarios de las instituciones de inversión colectiva prestamistas velarán especialmente por el cumplimiento de los requisitos previstos en esta orden y vigilarán el control que hace la sociedad gestora o la sociedad de inversión de las garantías que se han recibido y de la restitución de los valores prestados. A tal efecto, en los contratos de préstamo deberá preverse que los depositarios reciban de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión la información necesaria. Los depositarios podrán además recabar información adicional siempre que lo estimen necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones de supervisión y vigilancia. La falta de envío de la información será considerada anomalía de especial relevancia a los efectos de lo previsto en el artículo 93.4 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003.

Asimismo, en sus normas operativas internas deberán contenerse reglas específicas relacionadas con la actividad de préstamo de las instituciones de inversión colectiva en los términos señalados en el párrafo anterior, haciendo mención expresa a los supuestos de operaciones vinculadas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

La presente orden deroga lo previsto en el artículo primero de la Orden de 31 de julio de 1991, sobre cesión de valores en préstamo por las Instituciones de Inversión Colectiva y régimen de recursos propios, de información y contable de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva

Disposición final primera. Títulos competenciales

Esta orden se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.6º y 11º de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá establecer reglas especiales en lo relativo a contabilidad y requisitos específicos de información de las operaciones de préstamo de las instituciones de inversión colectiva.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.